



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito  
Judicial De Valledupar**  
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 200013105 **002 2015 00297 01**  
**DEMANDANTE:** DENY LUZ GARCÍA TORDECILLA  
**DEMANDADO:** ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA, ESP, MAPFRE  
SEGURO GENERALES DE COLOMBIA SA, ACCIONES  
ELECTRICAS DE LA COSTA SA.

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

Se decide sobre la concesión del recurso extraordinario de casación ante la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, propuesto por la demandada Electrificadora del caribe S.A. ESP, hoy en liquidación, contra la sentencia emitida por esta Colegiatura el 24 de noviembre de 2021, dentro del proceso de la referencia.

**I. CONSIDERACIONES**

Sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación en materia laboral ha explicado suficientemente la H. Corte Suprema de Justicia que se produce cuando: *i)* se interpone en un proceso ordinario contra la sentencia de segunda instancia, salvo que se trate de la situación excepcional a que se refiere la llamada casación *per saltum*; *ii)* la interposición se hace por quien tiene la calidad de parte y acredite la condición de abogado o en su lugar esté debidamente representado por apoderado; *iii)* la sentencia recurrida haya agraviado a la parte recurrente en cuantía equivalente a la del interés económico para recurrir; y *iv)* la presentación del recurso se efectúe oportunamente, esto es, dentro del término legal de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo atacado.

También ha puntualizado la misma Corporación que la cuantía del interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL1040-2022).

En el presente caso, con la decisión recurrida se resolvió revocar el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 03 de octubre del 2016, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, en donde se condenó a los demandados a pagar solidariamente los siguientes valores y conceptos:

- Salarios: \$4.900.000
- Auxilio de Cesantías: \$3.021.666
- Intereses a las Cesantías: \$307.882
- Prima de servicios: \$3.021.666
- Compensación de vacaciones: \$1.510.833
- Indemnización moratoria especial conforme a la parte motiva: \$28.877.333
- Prestaciones sociales (salud y pensión): \$9.775.500

En esta instancia, se revocó el numeral tercero en el sentido de condenar solidariamente a los demandados a pagar las cotizaciones correspondientes a la Seguridad Social Integral y Parafiscalidad, intereses moratorios a la tasa máxima de certificada por la Superintendencia Bancaria sobre esos aportes.

En lo que respecta a la oportunidad de su presentación, se observa que el mentado recurso fue arrimado al expediente dentro del término previsto para tales efectos en el artículo 88 del CPTSS, esto es, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la decisión, que lo fue el 29 de noviembre de 2021, como se evidencia en la nota secretarial de folio 51.

Ahora, el interés económico para recurrir está representado por el valor de las condenas confirmadas o impuestas en esta instancia, cuando las mismas excedan los 120 salarios mínimos legales vigentes, (artículo 86 del CPT y SS), suma que para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, esto es, el 24 de noviembre de 2021, ascendía a Ciento Nueve Millones Veintitrés Mil Ciento Veinte Pesos (\$109.023.120).

En el *sub examine*, se evidencia que las condenas impuestas en primera instancia por concepto de salario, auxilio de cesantías, intenses a las cesantías, prima de servicios, compensación de vacaciones y indemnizaciones moratoria especial ascienden a la suma de \$37.229.380, que al indexarla a la fecha de la emisión de la sentencia de segunda instancia arroja \$51.541.606; valor que al sumarle lo concerniente a las cotizaciones a la seguridad social (\$9.775.500) y sus intereses (\$33.262.116) arroja un total de \$94.579.222.

Bajo ese horizonte, se evidencia que la demandada no está legitimada para interponer el recurso de casación, toda vez que, conforme a lo discurrido, el valor de las condenas no supera la mínima establecida de \$109.023.120, por tanto, se niega la concesión del recurso.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Unitaria Civil-Familia-Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por Electrificadora del Caribe S.A ESP, hoy en liquidación, contra la sentencia emitida por este Tribunal el 24 de noviembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado**